

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 039.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
EJECUTIVO 2017-00042	MARIA ROSALBA PINCHAO CUCHALA	YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA	DAR POR TERMINADO EL ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS.	28 - JULIO-2020	1	36
EJECUTIVO 2018-00111	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA	DECRETA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.	28 - JULIO-2020	1	67
EJECUTIVO 2019-00100	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA JAKELINE VELASCO GARCÍA	ALLEGAR LA CONSTANCIA DE TRANSMISIÓN DEL EDICTO EMPLAZATORIO, ORDENA PUBLICAR EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.	28 - JULIO-2020	1	49

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy veintinueve de julio del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.


INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020).

Mediante memorial presentado ante este Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago que comprende costas y agencias en derecho, además del archivo del proceso y que los títulos que reposan en el Juzgado por concepto del crédito, sean pagados a la demandada. Petición coadyuvada por las partes.

I- CONSIDERACIONES:

1.- Historiado el expediente se observa que una vez subsanada la demanda, mediante proveído calendado 11 de mayo de 2017, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por los conceptos deprecados por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de 23 de mayo de 2017, se decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del salario que devenga la demandada como trabajadora de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente.

3.- El día 30 de julio de 2018, esta Judicatura profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago proferido y practicar la liquidación del crédito, además de otras disposiciones.

4.- Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la cual se estableció como valor total de la obligación la suma de \$ 4.107.400.00.

5.- El 27 de septiembre de 2018, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

6.- Mediante auto de 14 de noviembre de 2018, se ordenó la entrega al apoderado judicial de la parte demandante de los dineros embargados por cuenta de este asunto y que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

7.- Este Despacho mediante auto de 28 de febrero de 2020, levantó la medida cautelar decretada en el presente asunto, esto de acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante. Decisión que fue comunicada al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, mediante oficio No. 157 de 6 de marzo de 2020.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)”*¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como *“la prestación de lo que se debe”*.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que en los procesos ejecutivos, *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el *sub lite* vemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 28 de julio de 2020, coadyuvado por las partes, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se ordene su archivo y que los títulos que reposen en el Juzgado por cuenta del presente asunto sean pagados a la demandada; de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el archivo del expediente, toda vez que en el presente asunto no existen medidas cautelares vigentes.

Adicionalmente, con respecto a los depósitos judiciales reportados a este Despacho, teniendo en cuenta que se ha efectuado el pago total de la obligación y en atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante en el memorial de terminación, coadyuvado por las partes, se ordenará la devolución a la ejecutada del siguiente depósito judicial:

No Título	Fecha Emisión	Valor
479010000032605	05/03/2020	\$ 545.050.00

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

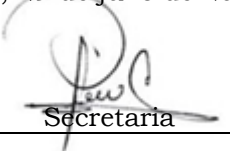
SEGUNDO.- DEVOLVER el dinero restante embargado por cuenta de este asunto y que se encuentre depositado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a la demandada YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA identificada con C.C. No. 27.472.748 de Colón (P.), de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por las partes. Elaborar los correspondientes oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia S.A., del siguiente depósito judicial:

No Título	Fecha Emisión	Valor
479010000032605	05/03/2020	\$ 545.050.00

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de julio de 2020
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00111
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: DIEGO HERNAN CÓRDOBA MERA

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita se decrete el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que anterior oportunidad presentó la devolución del citatorio para notificación personal. Por lo tanto, solicita se proceda de conformidad con el art. 108 del C.G.P., toda vez que desconoce el domicilio actual del demandado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante en anterior oportunidad allegó al expediente el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, en el cual se refiere que la dirección del demandado es: “DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO”; por lo tanto se determina que la misma se podría asimilar a lo previsto en el art. 291 que en su numeral 4º prevé:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...).

Lo anterior por cuanto es factible entender que la observación “DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO”, que fue empleada por la empresa de correo certificado en la constancia de envió, puede entrar a equipararse a la descripción obrante en el numeral 4º del art. 291 del C.G.P., que señala “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...).” (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

Siendo que las normas transcritas han sido desarrolladas por el Art. 108 del C. G. del P. que en su parte pertinente reza:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si se ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el emplazamiento del señor DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO del señor DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA, el cual se realizará mediante la inclusión de sus nombres, las partes del proceso, la clase de proceso y de este Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

En caso de que el demandante escoja el medio escrito de comunicación, esta se realizará un día domingo, en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Los medios para la publicación del edicto serán el Periódico el Diario del Sur o la Emisora “Colón Estéreo” de Colón (P) o la emisora “Diamante Estéreo” de San Francisco (P).

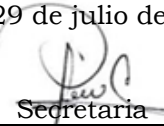
SEGUNDO.- La parte interesada debe ALLEGAR al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente al escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

TERCERO.- Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, Secretaría REALIZARÁ la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.).

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de julio de 2020  Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Una vez que se allega la constancia de la Emisora DIAMANTE STEREO de San Francisco (P), donde se certifica la transmisión del edicto emplazatorio a la demandada SANDRA JAKELINE VELASCO GARCÍA, conforme fuera ordenado en su momento a través de proveído fechado 13 de febrero de 2020 (F. 44 - C.1) y encontrándose surtido el término que prevé el artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a consignar la misma información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se tendrá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro, conforme lo dispone los incisos 4 y 5 del art. 108 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ALLEGAR la constancia de la Emisora DIAMANTE STEREO de San Francisco (P), donde se certifica la transmisión del edicto emplazatorio a la demandada SANDRA JAKELINE VELASCO GARCÍA, obrante a folio 47 y 48 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Por Secretaría, PUBLICAR la información allegada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se tendrá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro, conforme lo dispone los incisos 4 y 5 del art. 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 29 de julio de 2020  Secretaria